



Libertad y Orden

87  
20

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**RESOLUCION NÚMERO**

**0 4 7      31 MAR. 2014**

**“Por la cual se impone una sanción al señor PEDRO GUZMAN MIRANDA y se adoptan otras determinaciones”**

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada por el Decreto 3572 de 2011, ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012, y

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

Que mediante resolución No. 0008 del 01 de junio de 2009, se mantuvo una medida preventiva y se inició una investigación de carácter administrativo ambiental a los señores Pedro Guzmán Miranda y Jairo Ghisays Ganem, por presunta violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades dentro del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que al señor Pedro Guzmán Miranda, con oficio PNNCOR 00754 del 04 de junio de 2009, se citó a notificarse de forma personal de la Resolución antes mencionada.

Que dicha resolución se notificó el día 08 de junio de 2009 de manera personal al señor Pedro Guzmán Miranda, identificado con la cédula de ciudadanía N°73.160.332 de Cartagena.

Que al señor Jairo Ghisays Ganem, con oficio PNNCOR 00754 del 04 de junio de 2009 se citó a notificarse de forma personal de la Resolución antes mencionada.

Que dicha resolución se notificó el día 04 de junio de 2009 de manera personal al señor Jairo Ghisays Ganem, identificado con la cédula de ciudadanía N°9.072.248 de Cartagena.

Que dándose cumplimiento al numeral primero del artículo cuarto de la Resolución N° 008 del 01 de junio de 2009, el día 18 de agosto de 2009 se realizó la inspección ocular ordenada en la cual se registra la siguiente información:

*“Se observó que los 05 pilotes de madera habían sido retirados del fondo marino. No se evidencia ningún daño al ecosistema circundante.”*

Que con base en la inspección ocular se emitió el Concepto Técnico de fecha 22 de enero de 2012, en el cual se registra la siguiente información:

**“CONCEPTO**

*En la instalación de los pilotes en mención no se evidenció ningún impacto significativo que haya afectado las praderas de pastos marinos que representa uno de los valores Objeto de Conservación del Área protegida, igualmente no se evidenció afectación al Litoral Arenoso ni a la Laguna Costera Ecosistemas representativos que se encuentran en ese sector.”*

*[Firma manuscrita]*

**"Por la cual se impone una sanción al señor PEDRO GUZMAN MIRANDA y se adoptan otras determinaciones"**

Que dándose cumplimiento al numeral segundo del artículo cuarto de la Resolución N° 008 del 01 de junio de 2009, el día 01 de julio de 2009 el señor Pedro Guzmán Miranda, identificado con la cédula de ciudadanía N°73.160.332 de Cartagena rindió versión libre, en la que manifiesta:

1. *"Preguntado: ¿SABE LEER Y ESCRIBIR? Contestó: Si. Preguntado: PUEDE DECIRNOS POR QUE RAZÓN SE ENCONTRABA USTED EL 22 DE MAYO DE 2009 EN EL PREDIO DENOMINADO DESTINO, LOCALIZADO EN LA ISLA DE BARU. SECTOR CHOLON? Contestó: Porque ahí vivo y trabajo. Preguntado: ¿QUÉ FUNCIONES DESEMPEÑA EN EL PREDIO? Contestó: Mi trabajo es cuidar la finca, barrerla, cuidar el pasto y mantener la finca en orden. Además atender a los patrones cuando van los fines de semana. Preguntado: ¿DESDE HACE CUANTO ES USTED EL CELADOR DE ESTE PREDIO? QUIÉN LO CONTRATÓ? DE QUIÉN RECIBE USTED ÓRDENES? Contestó: Hace cinco (05) años. Me contrato el señor Jairo Ghisays, yo trabajaba antes en la otra isla que queda en Barú, sector Pelao y hace cinco años cuando el negoció el predio DESTINO al señor CESAR CAROL, me dijo que me fuera a trabajar en la finca DESTINO. Yo conocí al señor CESAR CAROL en Barú cuando le fueron a entregar el predio DESTINO al señor Ghisays, pero nunca trate con él. Recibo ordenes del señor Jairo Ghisays. Preguntado: ¿ANTES QUE EMPEZAR USTED A TRABAJAR EN EL PREDIO DESTINO CON EL SEÑOR GHISAYS, FUE ALGUNA VEZ DE VISITA O CONOCIÓ POR ALGUNA OTRA RAZÓN EL PREDIO AL QUE HOY SE LE DENOMINA DESTINO? Contestó: Yo pasaba en lancha por ahí, porque vivo en Barú, pero nunca fui al predio ya que en éste no había ninguna construcción, no había nada, era un terreno lleno de monte, yo creo que incluso ahí no celaba ninguna persona, Preguntado: ¿LE CONSTA A USTED EN EL TIEMPO QUE LLEVA TRABAJANDO EN EL PREDIO DESTINO QUE ALGUNA VEZ EXISTIO ALGUN MUELLE DE ACCESO A ESTE? Contestó: La verdad es que no me consta. Preguntado: EL ADMINISTRADOR DEL PNN CORALES DEL ROSARIO Y DE SAN BERNARDO PONE DE MANIFIESTO COPIA DEL ACTA DE VISITA N° 105 DEL 22 DE MAYO DE 2009 - SE PROCEDE A DARLE LECTURA. Preguntado: ¿MANIFÉSTELE AL DESPACHO SI EL DOCUMENTO QUE SE LE PONE DE PRESENTE ESTA SUSCRITO (O FIRMADO) POR USTED? Contestó: Si. Esa es mi firma. Preguntado: ¿INFORME A ESTE DESPACHO DESDE HACE CUANTO FUERON INTRODUCIDOS LOS POSTES A LOS QUE HACE REFERENCIA EL ACTA ANTES MENCIONADA? Contestó: Realmente no se el tiempo exacto, pero hace como cuatro o cinco meses. Preguntado: ¿SABE USTED QUIEN FUE LA PERSONA QUE INTRODUJO LOS PALOS DE MADERA A LOS QUE HACE REFERENCIA EL ACTA N° 105 DEL 22 DE MAYO DE 2009? Contestó: Fui yo. Preguntado: ¿CON QUE FINALIDAD LO HIZO? Contestó: Para hacer una especie de tarima para pescar en la noche. Preguntado: ¿EL SEÑOR JAIRO GHISAYS LE ORDENO A USTED INTRODUCIR LOS PALOS DE MADERA? Contestó: No, eso fue cuestión mía, pensando que no era nada malo. Preguntado: ¿RETIRO USTED LOS POSTES DE MADERA, TAL Y COMO AFIRMÓ QUE LO IBA A HACER? Contestó: El mismo día. Preguntado: ¿TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR A LA PRESENTE DILIGENCIA? Contestó: Lo único que quería decir era que si era posible que se realizara algún muelle así fuera pequeño, porque se necesita para que la lancha llegue el predio por vía marítima ya que por tierra si hay acceso, más que todo para el dueño del predio que tiene carro, pero nosotros llegamos es por lancha. No siendo más el objeto de la presente diligencia se da por terminada, siendo firmada por las partes que en ella intervinieron."*

Que mediante Resolución N° 0003 del 22 de febrero de 2010 se ordenó cesar procedimiento al señor Jairo Ghisays Ganem y se formuló el siguiente cargo al señor Pedro Guzmán Miranda, identificado con la cédula de ciudadanía N°73.160.332 de Cartagena:

Introducir en el área del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo cinco (05) pilotes de madera, violando presuntamente el artículo primero de la Resolución N° 1424 de 1996.

Que al señor Jairo Ghisays Ganem, con oficio PNNCOR 0285 del 05 de marzo de 2010 se citó a notificarse de forma personal de la Resolución antes mencionada, sin embargo, transcurrido el término legal no se presentó

Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal se fijó edicto el día 22 de junio de 2010 y se desfijó el día 07 de julio de 2010, debido a que no fue posible efectuar la notificación personal.

Que al señor Pedro Guzmán Miranda, con oficio PNNCOR 0285 del 05 de marzo de 2010 se citó a notificarse de forma personal de la Resolución antes mencionada, sin embargo, transcurrido el término legal no se presentó.

Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal se fijó edicto el día 22 de junio de 2010 y se desfijó el día 28 de junio de 2010, debido a que no fue posible efectuar la notificación personal.

Que de acuerdo a constancia que reposa en el expediente el señor Jairo Ghisays Ganem no presentó directamente o a través de apoderado los recursos de ley contra la Resolución 0003 del 22 de febrero de 2010.

84  
RV

**"Por la cual se impone una sanción al señor PEDRO GUZMAN MIRANDA y se adoptan otras determinaciones"**

Que de acuerdo a constancia que reposa en el expediente el señor Pedro Guzmán Miranda no presentó directamente o a través de apoderado escrito de descargos de conformidad con lo señalado en la Resolución 0003 del 22 de febrero de 2010.

Que mediante auto N° 001 del 28 de noviembre de 2011 se decretaron de oficio las siguientes pruebas:

2. Realizar una inspección ocular al Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, específicamente en las coordenadas N 10° 09'34.8" y W 075° 39'49.0", frente al predio denominado Destino y elaborar el respectivo Concepto Técnico el cual debe incorporar los criterios y metodologías señaladas en el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 por medio del cual se establecieron los criterios para la imposición de sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, y en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 que determinó la metodología aplicable para la tasación de multas.
3. Oficiar al señor PEDRO GUZMAN MIRANDA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.160.332 de Cartagena, para que aporte la documentación que certifique su nivel o estrato socioeconómico, para lo cual podrá aportar copia auténtica de su afiliación al SISBEN, en caso de estar afiliado.

Que al señor Pedro Guzmán Miranda, con oficio PNNCOR 00006 del 02 de enero de 2012 se citó a notificarse de forma personal de la Resolución antes mencionada, sin embargo, transcurrido el término legal no se presentó.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal se fijó edicto el día 28 de mayo de 2012 y se desfijo el día 08 de junio de 2012.

Que mediante oficio PNNCOR 0838 del 03 de julio de 2012 se solicitó al profesional universitario del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo realizar la inspección ocular y elaborar el Concepto Técnico respectivo.

Que mediante oficio PNNCOR 0837 del 03 de julio de 2012 se solicitó al señor Pedro Guzmán Miranda que aportará su nivel socioeconómico.

Que dando cumplimiento a lo anterior el señor Pedro Guzmán Miranda aportó el día 10 de julio de 2012 copia simple del carnet N° 20111202 de la Administradora Distrital Sisben, en el que se registra que está catalogado en el nivel 1.

Que el día 04 de julio de 2012 el profesional universitario del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo realizó la inspección ocular en la que se registra que los pilotes habían sido retirados de la zona y no había quedado vestigios de ellos.

Que como consecuencia de la inspección ocular se elaboró el Concepto Técnico N° 020 de fecha 06 de julio de 2012, el cual señala:

**"CONSIDERACIONES TECNICAS**

*En respuesta al oficio PNNCOR 0838 del 03 de julio de 2012, el día 04 de julio de 2012 se realizó otra visita de inspección en la cual participaron ESTEBAN ZARZA GONZALEZ (Profesional Investigación Monitoreo), ALCIDES CASTRO BLANCO (Profesional Universitario) y DORISMEL BRAVO (Operario Calificado), con la finalidad de constatar las condiciones actuales del sitio en el cual se encontraban los pilotes. Durante la inspección ocular que se realizó en la zona no se encontró evidencia o rastro de los pilotes o de su efecto sobre el fondo lagunar, por lo que se puede afirmar que el área se encuentra totalmente recuperada de este impacto puntual."*

Que al señor Pedro Guzmán Miranda, mediante auto N° 079 del 01 de octubre de 2012, se le dio traslado del concepto técnico antes mencionado.

Que al señor Pedro Guzmán Miranda, a través de los oficios PNNCOR 1405 del 22 de octubre de 2012 y 1616 del 05 de diciembre de 2012, se le dio entrega del Concepto Técnico N° 020 del 06 de julio de 2012, para que presentara las objeciones a las que hubiera lugar.

Que de acuerdo a constancia expedida por el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, el señor Pedro Guzmán Miranda no presentó objeciones al concepto técnico N°020 del 06 de julio de 2012.

**"Por la cual se impone una sanción al señor PEDRO GUZMAN MIRANDA y se adoptan otras determinaciones"**

Que mediante Auto N° 002 de fecha 13 de febrero de 2013 el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo dispuso ordenar la remisión a la Dirección Territorial Caribe los expedientes sancionatorios adelantados en dicha área.

Que mediante auto No. 412 del 25 de julio de 2013, la Dirección Territorial Caribe| avocó el conocimiento del expediente sancionatorio N° 006 de 2009.

Que al señor Pedro Guzmán Miranda, con oficio PNNCOR 001004 del 16 de agosto de 2013 se citó a notificarse de forma personal del auto antes mencionado, sin embargo, transcurrido el término legal no se presentó.

Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal de dicho auto se fijó edicto el día 10 de septiembre de 2013 y se desfijó el día 23 de septiembre de 2013.

## 2. COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que al entrar en vigencia la Ley 1333 de 2009, aun no se habían formulado cargos dentro del presente proceso sancionatorio, en consecuencia, el procedimiento aplicable al mismo será el contemplado en la mencionada ley, conforme a su artículo 64.

## 3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, contempla que *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente..."*

Que el artículo 79 de la Constitución Política, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *Ibidem*, determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado

**"Por la cual se impone una sanción al señor PEDRO GUZMAN MIRANDA y se adoptan otras determinaciones"**

con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

#### 4. ANALISIS SOBRE LOS CARGOS FORMULADOS

Que mediante Resolución N° 0003 del 22 de febrero de 2010 se formuló el siguiente cargo al señor Pedro Guzmán Miranda, identificado con la cédula de ciudadanía N°73.160.332 de Cartagena:

1. Introducir en el área del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo cinco (05) pilotes de madera, violando presuntamente el artículo primero de la Resolución N° 1424 de 1996.

Que de acuerdo con las pruebas obrantes en el presente proceso sancionatorio, es claro que el señor Pedro Guzmán Miranda, identificado con la cédula de ciudadanía N°73.160.332 de Cartagena, realizó actividades no permitidas dentro de un área protegida, al introducir cinco pilotes de madera en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo y con base en los conceptos técnicos allegados a la investigación, no demuestran un daño causado a los valores objeto de conservación del área con ocasión a la actividad realizada.

#### 5. DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Que teniendo en cuenta que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para decidir de fondo, que el presunto infractor no solicitó pruebas, que las diligencias decretadas fueron practicadas, se procederá a determinar la responsabilidad del señor Pedro Guzmán Miranda, identificado con la cédula de ciudadanía N°73.160.332 de Cartagena.

Que esta Dirección adoptará una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

Que esta Dirección en aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del presunto infractor, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio No. 006 de 2009.

Que esta Dirección considera que el señor Pedro Guzmán Miranda, identificado con la cédula de ciudadanía N°73.160.332 de Cartagena, es responsable del cargo formulado mediante resolución N° 0003 del 22 de febrero de 2010, en razón a que infringió lo señalado en el numeral primero de la Resolución 1424 de 1996<sup>1</sup>, al introducir cinco pilotes en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, conducta que se encuentra prohibida por la normativa ambiental vigente.

Que ante el cargo formulado, es necesario señalar que el señor Pedro Guzmán Miranda, identificado con la cédula de ciudadanía N°73.160.332 de Cartagena, no presentó descargos para ejercer su derecho de defensa, es decir no fueron desvirtuados por el señor Guzmán Miranda, quien tendría la carga de la prueba y además podría utilizar todos los medios probatorios legales como lo establece el parágrafo del artículo primero de la ley 1333 de 2009, quien tampoco hizo uso de este mandato legal.

Que se evidencia que no hubo un "daño ambiental" al medio ambiente y que por el contrario el señor Pedro Guzmán Miranda retiró de manera voluntaria los cinco pilotes que había introducido al área protegida, por lo tanto, esta autoridad ambiental procederá a resolver de fondo este trámite administrativo adelantado en

<sup>1</sup> Expedida por El Ministerio del Medio Ambiente (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) "Por la cual se ordena la suspensión de construcciones en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque y en las islas y bajos coralinos que conforman el Archipiélago de San Bernardo."

**"Por la cual se impone una sanción al señor PEDRO GUZMÁN MIRANDA y se adoptan otras determinaciones"**

contra del señor PEDRO GUZMÁN MIRANDA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.160.332 de Cartagena.

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que de acuerdo con el artículo 49 de la ley 1333 de 2009, se impondrá el trabajo comunitario en materia ambiental *"Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de trabajo comunitario en materias ambientales a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso directamente o en convenio con otras autoridades..."*

Que el artículo decimo del Decreto 3678 de 2010 establece que *"El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente..."*

Que esta Dirección considera imponer la sanción de Trabajo Comunitario señalada en el numeral séptimo del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en el artículo décimo del Decreto 3678 de 2010, al señor PEDRO GUZMÁN MIRANDA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.160.332 de Cartagena, en razón a que se encuentra demostrado dentro del acervo probatorio que el citado señor infringió el numeral primero (01) de la Resolución 1424 de 1996, constituyéndose de esta manera una infracción ambiental que no generó un "daño ambiental" a los valores objeto de conservación del área y atendiendo al nivel socioeconómico del infractor, clasificado en el nivel (I) del Sisben.

Que de acuerdo con lo anterior, esta Dirección ordenará al señor PEDRO GUZMÁN MIRANDA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.160.332 de Cartagena, recibir una charla de 3 horas sobre las generalidades del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, importancia de los ecosistemas protegidos y normatividad ambiental y participar en dos jornadas de limpieza que serán programadas por el Jefe del Parque Corales del Rosario y de San Bernardo.

A continuación se escriben las actividades y los periodos de ejecución:

Actividades para el cumplimiento de la Sanción	Tiempos para el cumplimiento de la Sanción
1. Participación en una charla de generalidades del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo e importancia de ecosistemas.	Dos (2) horas
2. Participación en charla de normatividad ambiental en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo	Una (1) hora
3. Dos jornadas de Limpieza	Dos (2) Días

Para el cumplimiento de las actividades antes descritas, el señor PEDRO GUZMÁN MIRANDA una vez ejecutoriado el presente acto administrativo debe dirigirse a la sede del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, ubicada en el barrio Bocagrande calle 4 N° 3-204, previa citación, en el día y hora señalado, a fin de recibir las charlas antes descritas y Recibir programación de las jornadas de limpieza, las cuales serán supervisadas por un funcionario designado por el Jefe del Parque Corales del Rosario y de San Bernardo. Del trabajo comunitario debe haber evidencias fotográficas, listado de asistencia, memorias y certificado de cumplimiento de la sanción, con destino al expediente sancionatorio N° 006 de 2009.

#### 6. ESTADO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que mediante acta de fecha 22 de mayo de 2009, se impuso al señor PEDRO GUZMÁN MIRANDA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.160.332 de Cartagena, medida preventiva consistente en suspensión de la actividad dentro del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

**"Por la cual se impone una sanción al señor PEDRO GUZMAN MIRANDA y se adoptan otras determinaciones"**

Que revisado el presente proceso sancionatorio, se observa que no se ha levantado la medida impuesta de suspensión de actividad, por lo tanto esta Dirección, ordenará levantarla en razón a que desapareció la causa que la originó.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la ley 1333 de 2009 el cual señala: "Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

Que de conformidad lo anterior, esta Dirección

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar al señor PEDRO GUZMÁN MIRANDA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.160.332 de Cartagena, responsable del cargo formulado mediante Resolución N° 0003 del 22 de febrero de 2010, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Imponer al señor PEDRO GUZMÁN MIRANDA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.160.332 de Cartagena, la sanción de Trabajo Comunitario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARAGRAFO PRIMERO:** La sanción impuesta se llevará a cabo con base en la programación y bajo la supervisión del Jefe del Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo o de la persona a quien éste delegue, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTICULO TERCERO:** Requerir al señor PEDRO GUZMÁN MIRANDA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.160.332 de Cartagena, abstenerse de realizar actividades que no están permitidas dentro del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo.

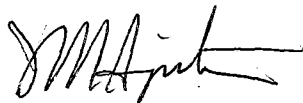
**ARTICULO CUARTO:** Designar al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, adelantar la notificación personal, o en su defecto por edicto del contenido de la presente resolución al señor PEDRO GUZMÁN MIRANDA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.160.332 de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículo 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Santa Marta, a los **31 MAR. 2014**



**LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ**  
Directora Territorial Caribe  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Patricia E. Caparoso P.  
Revisó: Ibeth Mora Martínez

